



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-008-2010-00533-02  
**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS ZÁRATE DAZA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE  
**NATURALEZA:** ACCION POPULAR

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte demandada, **MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE**, contra la sentencia del 4 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se concedió el amparo de los derechos colectivos invocados por el actor.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1 Pretensiones<sup>1</sup>:

El señor **JUAN CARLOS ZÁRATE DAZA**, solicitó la protección de los derechos colectivos, relacionados con el goce a un ambiente sano y a la salubridad pública; en razón de ello, pidió:

*"1. Se declare que por causa de la inexistencia de una adecuada sala de necropsias o morgue, dentro del cementerio o en un sitio debidamente dispuesto para tal fin, para el manejo de cadáveres en estado de descomposición y demás procedimientos similares; el derecho al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública de la comunidad del MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE, ha sido vulnerado y violentado y actualmente está siendo conculcado.*

---

<sup>1</sup> Ver folios 2 - 3, del cuaderno de primera instancia.

2. *Se declare que con la actuación omisiva del MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE, los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública, han sido vulnerados y conculcados por la carencia de una adecuada sala de necropsias o morgue, dentro del cementerio o en sitio aledaño a este, para el manejo de cadáveres en estado de descomposición, como lo exige el artículo 3 del Decreto 2455 de 1986.*

3. *Declarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se deben restablecer a los ciudadanos los derechos violados, vulnerados y conculcados y realizar las actividades pertinentes, a fin de evitar las afectaciones a los derechos antes descritos.*

4. *Ordenar, a las autoridades municipales de CHALÁN - SUCRE, que en un término prudencial pero perentorio, realice las inversiones necesarias para la construcción de dicha sala y si no lo hiciere, se disponga el cierre del cementerio, hasta que tanto se cumpla con tal obligación.*

5. *Declarar, que por la actividad desplegada, ... el accionante se hace acreedor al incentivo consagrado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998”.*

## **1.2.- Hechos de la acción<sup>2</sup>.**

Narra el actor, que de conformidad con los artículos 315 de la C. P., 2 de la Ley 60 de 1993 y 1, 2 y 3 del Decreto 2455 de 1986, el cementerio de Chalán - Sucre, debe poseer instalaciones adecuadas, para la práctica de necropsias a cadáveres en estado de descomposición, en vía de inhumación o que sean exhumados para el efecto.

Refiere, que el cementerio de Chalán – Sucre, no cuenta con las instalaciones mínimas, para la práctica de necropsias y en caso de ser necesarias, deben efectuarse en el hospital del municipio, con riesgo de contagio para sus pacientes y la comunidad en general.

Expresó, que la acción popular, es procedente porque la omisión en realizar la construcción y adecuación de las instalaciones, donde debe funcionar la sala de autopsias del cementerio municipal, está afectando el derecho a gozar de un ambiente sano y se está poniendo en peligro la seguridad y salubridad pública, de los habitantes del MUNICIPIO DE Chalán - Sucre.

---

<sup>2</sup> Folio 2, del cuaderno de primera instancia.

### 1.3. Contestación del ente accionado.

**El Municipio de Chalán - Sucre<sup>3</sup>**, contestó la acción, por medio de apoderado judicial, señalando frente a los hechos, que en la actualidad el volumen de necropsias que se practicaban en cadáveres en descomposición o exhumados, era mínimo, por decir nulo y a pesar que en el municipio, no existía una sala de necropsias dotada con los elementos mínimos, para contar con las condiciones de higiene y salubridad, que impidieran la causación de riesgos para el personal científico, que habría de realizar los exámenes y la comunidad aledaña, si la había en Sincelejo; además, no existía en el municipio, estadísticas que permitieran determinar, la presencia de epidemias o enfermedades, derivadas de contactos con cadáveres en descomposición.

Señaló, que aunque era cierto que la indebida manipulación de cadáveres, en estado de descomposición, podría generar epidemias, este no era su caso, pues, no existía desde hacía muchos años, ningún índice de exhumaciones.

Resaltó, que los cadáveres que se encontraran en el municipio y fuera obligación hacerles levantamiento, este se realizaba, directamente, por la Fiscalía o el C.T.I., quienes a su vez, utilizaban el Instituto de Medicina Legal de Sucre, para la práctica de la respectiva necropsia.

En cuanto a las pretensiones, manifestó su oposición, al considerar que se tornaban imprecisas, vagas e ilusorias. Además, adujo, que no era cierto, que la inexistencia de la morgue o sala de autopsias o necropsias, pusiera en riesgo la salubridad pública o generara situaciones, que perturbaran la tranquilidad pública, por alteración en el medio ambiente, debido a malos o agresivos olores o cualquier otra causa.

---

<sup>3</sup> Folio 24 - 27, del cuad. de 1ra Inst.

Sostuvo, que las necropsias médico – legales, eran responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; e indicó, que en el Departamento de Sucre, la nueva y única sede de dicho instituto, se encontraba en la ciudad de Sincelejo, razón por la cual, dichos procedimientos se practicaban allá.

Precisó que el accionante, no residía en el Municipio de Chalán - Sucre, de modo que no conocía la realidad que allí se vivía, a fin de deducir que existía una amenaza, respecto de los derechos colectivos enunciados; máxime cuando no se conocía en el municipio, estadísticas o informes, acerca de pacientes o de cualquier otra persona, afectada con brotes de epidemias, derivadas de necropsias o autopsias a cadáveres, en estado de descomposición.

Igualmente, se opuso a la solicitud de reconocimiento de incentivo, toda vez que la Ley 1425 del año 2010, eliminó las normas que lo consagraban. Agregando, que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo aclaró, que el beneficio desapareció, incluso, para las acciones populares, que se promovieron antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley y con base en la Ley 472 de 1998, pues, no era un derecho adquirido con la presentación de la demanda, sino una mera expectativa de derecho para el actor popular, las cuales no constituían derecho, contra la nueva ley que las anule o cercene.

Así mismo, manifestó como argumento de defensa, que el actor popular, ni siquiera probó, la real necesidad de la sala de necropsias, ni mucho menos, la frecuencia con la que se requerían las respectivas prácticas, pues, a pesar de que en dicho ente, no había Sala de Necropsias, en realidad su existencia, era casi irrelevante, debido a su poca utilidad y necesidad.

Por lo antes anotado, solicitó, se negaran las pretensiones del accionante.

#### **1.4.- Sentencia impugnada<sup>4</sup>.**

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 4 de marzo de 2015, concedió la protección de los derechos al goce de un ambiente sano y salubridad pública, de los habitantes del Municipio de Chalán (Sucre); en consecuencia, ordenó a su alcalde municipal, adelantar las gestiones necesarias, para incluir en el presupuesto municipal, la partida necesaria para la construcción de una sala de necropsias en el cementerio público, donde se puedan practicar necropsias a cadáveres en estado de descomposición. De igual forma, le ordenó, rendir informes cada tres (3) meses, sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia.

Así mismo, ordenó integrar un Comité de Verificación, conformado por el Procurador Judicial Delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, el demandante, un delegado del Municipio de Chalán, Sucre y de la Secretaría Departamental de Sucre y el Procurador 19 Judicial II Agrario de Sincelejo.

Negó las demás súplicas de la demanda.

Como fundamento de su decisión, el *A-quo*, luego de hacer un análisis normativo y jurisprudencial del caso, estimó, que resultaba imperioso que tanto los cementerios públicos, como los privados, adecuaran salas de necropsias, respetando así las condiciones mínimas, por medio de las cuales, debía darse la realización de necropsias, es decir, el escenario en general, que debía conllevar a la realización de esta práctica.

Señaló, que la carencia de una sala de necropsias en el Municipio de Chalán (Sucre), que permita una pericia normal de este tipo de actividades, como es la práctica de necropsias, trae como consecuencia, una amenaza para la población residente en el ente territorial, por lo cual, era deber del demandado, dar cumplimiento a los

---

<sup>4</sup> folios 67 - 74, del cuaderno de primera instancia.

preceptos legales, garantizar la protección de los derechos colectivos de los asociados y realizar, previo estudio del presupuesto anual, la construcción de una sala de necropsias.

### **1.5.- El recurso.**

**El Municipio de Chalán - Sucre<sup>5</sup>:** plantea en su recurso de alzada, que en el expediente, no aparece demostrado que el ambiente se haya contaminado o puesto en riesgo, ni que la salubridad y tranquilidad pública, se hayan visto afectadas por la inexistencia de la sala de necropsia.

Sostiene, que del material probatorio, las estadísticas de levantamiento de cadáver y de cadáver sin identificar o en estado de descomposición, son bajísimas; y de acuerdo con ello, es claro que esto no constituye o tiene la capacidad, de producir amenaza o peligro de epidemia y menos, que se concrete un daño, en alguno de los habitantes de este municipio, pues, tal como está planteada la situación, se configuraría un riesgo y no una amenaza.

Por lo expuesto y en vista de que considera, que no existe una amenaza de los derechos colectivos invocados, solicita se revoque la sentencia apelada.

### **1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.**

- Mediante auto de 10 de marzo de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el ente demandado<sup>6</sup>.

- En proveído de 18 de abril de 2016, se dispuso correr traslado a la partes por el término común de 5 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 405 del cuaderno de primera instancia.

<sup>6</sup> Folio 4, del cuaderno de segunda instancia.

<sup>7</sup> Folio 13 del cuaderno de segunda instancia.

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.2.- Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

### 2.2.- Problema jurídico.

¿El Municipio de Chalán – Sucre, se encuentra vulnerando o amenazando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública de sus habitantes, por no contar con una sala de necropsias o de un sitio dispuesto, especialmente, para el tratamiento de cadáveres?

### 2.3.- Análisis de la Sala.

La Ley 9 de 1979, “Por la cual se dictan medidas sanitarias”, regula en su título IX, lo tocante a las medidas sanitarias, que deben ser adoptadas por la administración, en caso de defunciones, traslado de cadáveres, inhumación y exhumación, trasplante y control de especímenes, de la siguiente manera:

*“Artículo 515º.- En las disposiciones de este título se establecen las normas tendientes a:*

- a. Reglamentar la expedición y diligenciamiento de certificados de defunción y registro bioestadístico de las causas de mortalidad;*
- b. Reglamentar la práctica de autopsias de cadáveres humanos;*
- c. Controlar el traslado, la inhumanación y la exhumanación de cadáveres o restos de los mismos cuando pueda significar un riesgo para la salud de la comunidad;*
- d. Controlar el traslado, la inhumanación y la exhumación de partes del cuerpo humano que puedan constituir un riesgo para la salud;*
- e. Controlar o eliminar las condiciones nocivas para la salud humana y el medio ambiente en establecimientos*

destinados al depósito transitorio o permanente de los cadáveres humanos;

f. Reglamentar la donación o el traspaso y la recepción de órganos, tejidos o líquidos orgánicos utilizables con fines terapéuticos, y

g. Organizar el sistema de manejo de los subproductos del parto y de control de especímenes quirúrgicos, para fines del diagnóstico”.

**“Artículo 516°.-** Además de las disposiciones del presente título, el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Salud, establecerá las normas y procedimientos para:

a. La certificación y registro de la muerte de todo ser humano;

b. La certificación y registro de las muertes fetales;

c. Practicar autopsias de carácter sanitario mediante la utilización de órganos, tejidos o líquidos orgánicos de cadáveres para establecer la causa de la muerte o para investigaciones de carácter científico o docente;

d. Controlar cualquier riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad, originado por el traslado de cadáveres;

e. Que en la inhumación y exhumación de cadáveres o restos de ellos, se elimine o controle cualquier hecho que pueda constituir riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad;

f. Controlar en los cementerios cualquier riesgo de carácter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad;

g. Controlar la obtención, conservación y utilización de órganos, tejidos o líquidos orgánicos de cadáveres o proporcionados por seres vivos para fines terapéuticos, y

h. Que todos los especímenes quirúrgicos obtenidos con fines terapéuticos o de diagnóstico sean sometidos a examen anatomopatológico, con el objeto de que los estudios epidemiológicos de morbilidad sean completos”.

El citado título IX de la Ley 09 de 1979, fue reglamentado parcialmente por el **Decreto 786 de 1990**, en cuanto a la práctica de autopsias clínicas y médico – legales y de viscerotomías. A su vez, ésta última normatividad, contiene en el capítulo VIII del Decreto 786 de 1990, las siguientes disposiciones:

**“ARTÍCULO 27.** Son requisitos mínimos de apoyo para la práctica de autopsias los siguientes:

a) Privacidad, es decir condiciones adecuadas de aislamiento y protección;

b) Iluminación suficiente.

c) Agua corriente.

d) Ventilación;

- e) Mesa especial para autopsias;
- f) Disponibilidad de energía eléctrica.

PARÁGRAFO. En circunstancias excepcionales, las autopsias podrán ser practicadas utilizando para colocar el cadáver una mesa u otro soporte adecuado. Igualmente podrán realizarse sin el requisito de energía eléctrica y aunque el agua no sea corriente...”

**“ARTÍCULO 29.** Distínguense los siguientes lugares para la práctica de autopsias:

a) Las salas de autopsias de Medicina Legal, cuando se trate de autopsias médico - legales, o en su defecto, las previstas en los siguientes literales de este artículo;

b) Las salas de autopsias de los hospitales cuando se trate de cadáveres distintos de aquellos que están en descomposición o hayan sido exhumados;

c) Las salas de autopsias de los cementerios públicos o privados así como otros lugares adecuados, cuando se trate de municipios que no cuenten con hospital.

PARÁGRAFO 1o. A juicio del perito y en coordinación con las autoridades, las autopsias médico - legales se podrán realizar en lugares distintos de los indicados en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de autopsias de cadáveres en descomposición o exhumados, éstas podrán ser realizadas en cualquiera de los lugares indicados en este artículo, distintos de los hospitales”.

**“ARTÍCULO 30.** Los hospitales, clínicas y cementerios públicos o privados tienen la obligación de construir o adecuar sus respectivas salas de autopsias. Las autoridades sanitarias competentes se abstendrán de expedir o renovar la licencia sanitaria de funcionamiento, cuando las entidades señaladas en este artículo no cumplan con dicha obligación”.

**“ARTÍCULO 34.** A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto otórgase un plazo de 12 meses para que los establecimientos aquí señalados cumplan con la obligación de construir o adecuar sus respectivas salas de autopsias. Si así no lo hicieren, los Jefes de los Servicios Seccionales de Salud podrán imponer a las entidades infractoras cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979”.

Acorde con las normas en cita, para la práctica de las autopsias, se deben cumplir con unas condiciones mínimas, tales como la privacidad,

iluminación idónea, servicio de agua, energía eléctrica, ventilación y ejecutarse en una mesa especial, escenario que debe ser el general para la realización de estas prácticas y solo en circunstancias excepcionales, se pueden realizar, sin el lleno de las exigencias señaladas.

De forma, se tiene que los hospitales, clínicas y cementerios públicos o privados, deben contar con una sala de autopsia y en caso de no tener, se deben iniciar las actuaciones tendientes a construir una, so pena que su licencia sanitaria de funcionamiento, no sea expedida o renovada.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia de 23 de agosto de 2002, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Lo dispuesto en el Decreto 786 de 1990 tiene como finalidad la protección de la salubridad pública, pues con ello se garantiza que la práctica de autopsias se realicen en sitios adecuados, aislados de la comunidad, para evitar epidemias y contaminación, de tal suerte que la inobservancia de lo allí consagrado, conlleva lógicamente la amenaza real y actual de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas.*

*En el caso sub judice, el actor aportó como medio de prueba el Oficio número 50 del 22 de febrero de 2001, mediante el cual el Alcalde Municipal de Iquira, en respuesta a una petición de aquél, manifiesta lo siguiente (folio 9):*

*“1. En el Municipio de Iquira no existe sala especial para la práctica de necropsias a cadáveres de personas recién fallecidas ni para cadáveres en estado de descomposición.*

*2. En el Municipio de Iquira existe solamente un cementerio público y su manejo está a cargo de la parroquia y comunidad en general. Este cementerio no cuenta con sala para la práctica de necropsias.”*

*Además, obra en el expediente certificación expedida el 20 de marzo de 2001 vía fax por el Médico Legista del Municipio de Iquira, en la que señala:*

*“- El municipio de Iquira no cuenta con las instalaciones para realizar adecuadamente una necropsia de cualquier cadáver.  
- Se comenta la situación con el señor Alcalde del municipio Dr. JAIME TORO, donde nos informa que al municipio se le ha dado*

*un año para construir y adecuar los equipos e instalaciones que van a ser construidas en el cementerio. Actualmente no se cuenta con ninguna sala para realizar necropsias, por lo tanto no se pueden (sic) garantizar la salubridad del municipio."*

*Pues bien, para la Sala es evidente que la carencia de una sala apropiada para la práctica de necropsias de cadáveres recientes y en estado de descomposición amenaza los derechos colectivos a un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas de los residentes del Municipio de Iquira.*

*Ahora, si bien es cierto que el Decreto 786 de 1990 establece que son los hospitales, clínicas y cementerios privados o públicos los encargados de construir o adecuar las salas de autopsias, no lo es menos que conforme a la Constitución Política de 1991 a los municipios les corresponde construir las obras que demande el progreso local y promover el mejoramiento social de sus habitantes (artículo 131), pues la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado (artículo 49).*

*Estas normas de carácter superior imponen el deber a los municipios de adelantar las obras necesarias para el progreso de la localidad y garanticen la salud de la comunidad y el disfrute de un ambiente sano. No otro es el deber que se demanda con la acción que es materia de estudio, pues no puede perderse de vista que el carácter de la acción popular es de naturaleza preventiva para evitar un daño contingente, hacer cesar la amenaza o peligro de una epidemia y no se requiere, por lo tanto, que efectivamente el daño se haya producido, para que se proteja el derecho.*

*El carácter de la acción popular que se demanda en este caso, es de naturaleza preventiva para evitar un daño contingente, hacer cesar la amenaza o peligro de una epidemia y no se requiere, por lo tanto, que efectivamente el daño se haya producido, para que se proteja el derecho"<sup>8</sup>.*

De lo referenciado, se desprende, que la carencia de una sala de necropsia en un ente territorial, puede conllevar a una amenaza latente, de los derechos colectivos a un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública, siendo entonces, un deber constitucional de la máxima autoridad municipal, asegurar la prestación de tal servicio, garantizando el adecuado trato de los cadáveres y de las prácticas que

---

<sup>8</sup> Radicación número: 41001-23-31-000-2002-0549-01 (AP-570), Actor: Juan Carlos Vargas Barreiro, Demandado: Alcalde Del Municipio de Iquira.

sobre éstos se realicen, las cuales a su vez, deben ejecutarse en un recinto privado y con las adecuadas condiciones de higiene.

### **2.3.- Caso concreto.**

Dentro del *sub examine*, se tiene que el A quo, concedió el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública; y en consecuencia, ordenó al Alcalde Municipal del Municipio de Chalán (Sucre), adelantar las gestiones necesarias para la construcción de una sala de necropsias en el cementerio público, donde se puedan practicar necropsias a cadáveres, en estado de descomposición.

Estimó el juez de primer grado, que la carencia de una sala de necropsias, la cual permita una pericia normal de este tipo de actividades, traía como consecuencia, una amenaza para la población residente en el ente territorial, por lo cual, era deber del demandado, dar cumplimiento a los preceptos legales, garantizar la protección de los derechos colectivos de los asociados y realizar la construcción de la sala de necropsias.

Inconforme con la anterior decisión, el recurrente sostiene, que en el expediente no aparece demostrado que el ambiente se haya contaminado o puesto en riesgo, ni que la salubridad y tranquilidad pública, se hayan visto afectadas por la inexistencia de la sala de necropsia; además, las estadísticas de levantamiento de cadáver y de cadáver sin identificar o en estado de descomposición, son bajísimas, por lo que no hay amenaza o peligro de epidemia y menos, que se concrete un daño alguno en los habitantes del Municipio de Chalán, Sucre.

Analizado el asunto, esta Sala es del concepto, que la sentencia de primer grado, debe ser **confirmada**, por las siguientes razones:

De lo manifestado por las partes y de las pruebas obrantes en el proceso<sup>9</sup>, efectivamente, se logra determinar que en el Municipio de Chalán – Sucre, no existe una sala de necropsias, ni tampoco cuenta con un lugar que reúna las condiciones óptimas, para que se realicen en debida forma y con los estándares de seguridad, calidad e higiene, procedimientos de autopsias sobre cadáveres humanos; omisión ésta, que puede entrar a amenazar los derechos colectivos a la salubridad pública y al goce de un ambiente sano, de los habitantes de dicho municipio.

Se precisa, tal como quedó citado en el capítulo que antecede, que si bien es cierto que el Decreto 786 de 1990, establece que son los hospitales, clínicas y cementerios privados o públicos son los encargados de construir o adecuar las salas de autopsias, no lo es menos, que conforme a la Constitución Política de 1991, a los municipios, les corresponde construir las obras que demande el progreso local y promover el mejoramiento social de sus habitantes (artículo 131), pues, la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado (artículo 49)<sup>10</sup>.

Ahora, frente a los argumentos del recurrente, referentes a que en el expediente no aparece demostrado que en el municipio, el ambiente se haya contaminado o puesto en riesgo, ni que la salubridad y tranquilidad pública, se hayan visto afectadas por la inexistencia de la sala de necropsia; debe decirse, que tales afirmaciones no son de recibo, para proceder a revocar la protección del amparo deprecado, toda vez que, el carácter de la acción popular, es de naturaleza preventiva, busca evitar un daño contingente, hacer cesar la amenaza o peligro de una epidemia y no se requiere, por lo tanto, que efectivamente el daño se haya producido, para que se protejan los derecho invocados.

---

<sup>9</sup> Ver oficio de fecha 10 de diciembre de 2013 (folio 62), mediante el cual el Personero Municipal de Chalán – Sucre, informa que no existe sala de necropsia en dicho municipio, ni tampoco un lugar donde se practiquen las necropsias a los cadáveres no identificados.

<sup>10</sup> Supra nota 8.

Y en cuanto alega, que hay muy bajas estadísticas de levantamiento de cadáver y de cadáver sin identificar o en estado de descomposición, por lo que no hay amenaza o peligro de epidemia y menos que se concrete daño en alguno de los habitantes del Municipio de Chalan, Sucre; debe señalarse, que si bien no se registra un alto índice de cadáveres sin identificar o en descomposición, lo cierto es, que ello no es óbice, para que el ente demandado, pretenda eludir su deber legal, menos aún, se reitera, cuando lo que se quiere y busca, es evitar la producción de un daño, que dé al traste con el goce y disfrute de los derechos colectivos invocados.

En ese sentido, lo discurrido por el municipio demandado en esta acción popular, no es de recibo, por lo que atendiendo a los derechos de la colectividad y a las obligaciones legales, que recaen en cabeza de los entes territoriales, esta Sala, procederá a **confirmar** la sentencia de primera instancia, que amparó los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y al goce de un ambiente sano de los habitantes del Municipio de Chalan – Sucre<sup>11</sup>.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 4 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se concedió el amparo de los derechos colectivos invocados por el actor.

---

<sup>11</sup> Vale anotarse, que la orden impartida por el Juez de Primera instancia no fue controvertida, por ende, este Tribunal no puede tomar determinación al respecto; sin embargo, vale la pena aclarar, que la orden emitida, debe entenderse en el sentido, que una vez verificada la partida presupuestal correspondiente, se ejecutará la obra, en el sentido de construir una sala de necropsias que responda a los requerimientos legales.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte.

**NOTIFIQUÉSE, COMUNIQUÉSE Y CUMPLASE**

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0069/2016

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**